**INFORME CONCILIACIÓN/TRANSACCIÓN CAUSA T 15-2021**

|  |  |
| --- | --- |
| Para | **Sr. Leonel Bustamante González, Secretario Municipal.** |
| De | **Juan Pablo Lefimil Toro, Director de Asesoría Jurídica.** |
| Fecha | **19 de Julio de 2022.** |
| Referencia | **Solicita aprobación de Honorable Concejo Municipal, sobre materia que se indica.** |
| Junto con saludar cordialmente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, solicito a usted poner en conocimiento y requerir el acuerdo del Honorable Concejo Municipal, a fin de aprobar Transacción Judicial, con don **José Domingo Undurraga Forno, cédula de identidad N° 19.326.01-1,** representada por sus abogados Gonzalo Chávez Díaz, Jorge Rivas Carvajal y Amina Rivas Escobar, por la suma de $ 10.000.000.- pagaderos en una cuota, con el objeto de poner término a causa **RIT T 15-202, caratulada “UNDURRAGA con IUSTRE MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA”,** tramitada ante el Juzgado de Letras en lo Laboral de Casablanca,  Que, en Audiencia de Juicio celebrada con fecha 14 de Julio de 2022, las partes arribaron a un Acuerdo sujeto a la aprobación del H. Concejo Municipal, mediante el cual, el Municipio, sin reconocer los fundamentos de la denuncia y demmanda, ofrece pagar al Sr. Undurraga Forno, la suma precedentemente referida.  Definida en el artículo 2446 del Código Civil la “Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”, siendo el elemento de la esencia de este Contrato, el que las partes efectúen **“Concesiones Recíprocas.”**  Al efecto, la Contraloría General de la República a través de su reiterada jurisprudencia, ha precisado que es de la esencia del contrato de transacción que las partes se hagan ***concesiones recíprocas***, entendiéndose por tales la renuncia, al menos parcial, de las pretensiones respectivas (aplica criterio contenido en los dictámenes números 23.830, de 2005, 9.506, de 2006 y 66.990, de 2014, entre otros).  En el caso de marras, el denunciante y demandante de autos renuncia a su acción y a las prestaciones demandadas en ella y la Ilustre Municipalidad de Casablanca, con el ánimo de poner término al juicio y sin reconocer sus fundamentos fácticos, pagará una suma de dinero, ascendente a$10.000.000.- (diez millones de pesos) en una sola cuota.  Que, tal como quedó consignado en el Acta de Audiencia de Juicio, de fecha 14 de Julio de 2022, el acuerdo al cual arribaron las partes, se encuentra sujeto a la condición de ser aprobado por el H. Concejo Municipal, en sesión más próxima, la que tendrá lugar el día Jueves 21 de Julio del presente.  Que el Acuerdo del H. Concejo Municipal, constituye un requisito sine qua non para la procedencia de la Transacción, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que prescribe: “El alcalde requerirá el acuerdo del Honorable Concejo Municipal para: i*) Transigir judicial y extrajudicialmente”.*  **ANTECEDENTES QUE JUSTIFICAN LA PRESENTE SOLICITUD:**  1.- Con fecha 4 de Noviembre de 2021, don José Domingo Undurraga Forno, representado por su abogado Gonzalo Chavez Díaz, interpuso denuncia de Tutela Laboral por Vulneración de Derechos Fundamentales con ocasión del Despido, cobro de prestaciones laborales, En subsidio despido injustificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra de la Ilustre Municipalidad de Casablanca, la cual fue notificada con fecha 24 de Noviembre de 2021, en dependencias de esta Municipalidad.  2.- El demandante alega haber estado vinculado al Municipio en virtud de sendos Contratos de Trabajo, el primero a contar de Septiembre a Diciembre de 2020 y el segundo desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2021, el cual fue terminado por el Municipio con fecha 27 de Agosto de 2021, mediante Carta de Aviso, despido que según sus dichos habría vulnerado sus derechos, en especial el derecho a la honra, atendido los términos que se utilizaron en la misiva, lo que conllevó el sufrimiento de daño moral y de lucro cesante.  La pretensión del actor, consiste en el pago de las siguientes prestaciones:  Que se declare la existencia de Vulneración de Derechos Fundamentales con ocasión del despido y que el vínculo contractual con el Municipio se extendió desde Septiembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2021, por lo que se deben pagar las siguientes indemnizaciones:  a.) por concepto de indemnización por años de servicios $ 2.002.000.-  b.) Indemnización adicional del artículo 489 del Código del Trabajo con un tope de 11 remuneraciones $ 22.022.000.-  c.) Indemnización del art. 163 del Código del Trabajo con un aumento del 30%.  d.) Daño moral $ 20.000.000.-  e.) Lucro Cesante $ 8.008.000.-  f.) Feriado Proporcional  g.) Reajustes, Intereses y costas del juicio.  **TOTAL………………………………………………………………..$ 52.032.000.-**  2.- En cuanto a la indemnización por lucro cesante, la Corte Suprema sostiene que para determinar si procede, se debe tener presente que la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil, (dentro del Título de Los Efectos de las Obligaciones) atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor, a cuyo efecto distingue entre el daño emergente y el lucro cesante. Mientras el primero consiste en una disminución patrimonial, el segundo alude al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable. Hay lucro cesante, en consecuencia, cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia. En el caso específico que nos ocupa, el incumplimiento del contrato consistió en ponerle término anticipado al contrato que vinculaba a las partes, en forma injustificada, es decir soslayando el sistema reglado que contempla el código laboral, en los dichos del denunciante y demandante. En consecuencia, como al suscribir el contrato las partes convinieron recíprocamente la prestación de un servicio personal bajo subordinación y dependencia, por un tiempo específico, y el pago de una remuneración por dichos servicios, el empleador queda obligado a pagar al trabajador las remuneraciones que habría percibido de no haber mediado dicho incumplimiento; vale decir, el efecto dañoso que esta conducta generó es que el trabajador dejó de percibir un ingreso al cual el empleador se había obligado, por lo que procede que se le indemnice con la suma correspondiente a dicha pérdida patrimonial. Agrega que por lo reflexionado, esta Corte reafirma el criterio sostenido en las sentencias dictadas en los antecedentes N°13.849-2014 y N° 34.362-2016, en cuanto estima que la interpretación acertada es aquella que establece la procedencia del lucro cesante en materia laboral, estableciendo que debe pagar la indemnización por lucro cesante. 3.- En cuanto a la procedencia del daño moral en sede laboral, éste se trata del dolor experimentado por el trabajador a causa de imputaciones deshonrosas que no poseen un motivo plausible, o cualquier perjuicio sufrido por actos u omisiones del empleador durante la vigencia del contrato de trabajo, petición a la que al menos podría hacer surgir una duda razonable al Tribual en cuanto a su procedencia. La Corte Suprema la resuelto que la reparación del daño moral es compatible con la indemnización tarifada predeterminada por la ley en caso de accederse a la acción de tutela.  Esta última es de naturaleza punitiva y se permite agregar a ella la proveniente de los perjuicios inmateriales causados a quien denuncia.  En reciente fallo de Unificación de Jurisprudencia, la recurrente solicita unificar el criterio que dice relación con determinar la “procedencia del pago de indemnización por concepto de daño moral en tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido.” Este sostiene que es errónea la postura asumida en el fallo, que declaró la procedencia de la indemnización por daño moral solicitada por la denunciante conjuntamente con la especial prevista en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, opinión que contradice el criterio jurisprudencial sostenido por la Corte de Apelaciones de Arica, en la sentencia dictada en el Rol N°15-2011, razones por las que solicita se acoja el recurso y se dicte la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia en los términos que plantea.  Para rechazar el recurso de nulidad, la Corte de La Serena consideró que la indemnización especial que se impone al demandado en caso de accederse a la acción de tutela, es de naturaleza punitiva, a la que se permite agregar la proveniente de los perjuicios inmateriales causados a quien denuncia, puesto que no la excluye porque persiguen finalidades diversas, ya que la especial a que se refiere el artículo 489 del Código del Trabajo busca sancionar el despido abusivo y cumplir, además, una función disuasiva frente a la violación de bienes especialmente valiosos, que no está sujeta a prueba del daño, en tanto que sus montos mínimo y máximo están predeterminados, lo que relaciona con el principio de reparación integral del daño, que admite, por tanto, acumular otra indemnización de carácter moral, postulado que tiene consagración normativa en el artículo 19 N°1 de la Constitución, lo que garantiza una real protección al derecho a la integridad física y psíquica.  Luego de referirse a la sentencia de contraste invocada, el máximo Tribunal constata que efectivamente existen interpretaciones disímiles sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la procedencia de la indemnización por daño moral en materia de tutela de derechos fundamentales, por lo que se verifica la hipótesis establecida por el legislador en el artículo 483 del Código del Trabajo.  Pronunciándose sobre la materia de derecho en cuestión, la Corte deja establecido que de acuerdo a la actual normativa laboral, no cabe duda que el trabajador es titular de derechos laborales en el lugar donde se desempeña, v. gr., a la libertad sindical, a la protección de la maternidad, y también de aquellos civiles y políticos relacionados con el cumplimiento del contrato, que en el evento que sean amagados durante la vigencia de la relación contractual o con ocasión del despido, deben ser amparados a través del procedimiento de tutela que se contiene en los artículos 485 a 495 del Código del Trabajo.  Puntualiza enseguida que el procedimiento tutelar se debe utilizar para dirimir cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas que la reglan, cuando se afecta el derecho consagrado en el artículo 19 N° 1 inciso primero de la Constitución, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos durante su vigencia. También para conocer actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2 del Código del Trabajo, con excepción de los contemplados en su inciso sexto, verificados en igual período. Agrega que el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo no señala qué medidas deben adoptarse para restablecer el imperio del derecho, tampoco las indemnizaciones que deben regularse en favor del trabajador afectado. Por su parte, el artículo 495 del mismo estatuto, señala los requisitos que debe cumplir la parte resolutiva de la sentencia, de tal modo que si se declara la existencia de la lesión a los derechos básicos del trabajador se debe disponer a) el cese inmediato del comportamiento antijurídico, bajo apercibimiento de multa, la que puede repetirse hasta dar cumplimiento de la medida decretada; b) las medidas concretas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la transgresión, bajo el mismo apercibimiento, incluidas las indemnizaciones que procedan; y, c) la aplicación de multas. Asimismo, ordena al juez velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada, debiendo abstenerse de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva. Como se ve, consagró una tutela completa que comprende tres tipos de protección: inhibitoria, restitutoria y resarcitoria, en la medida que el juez debe hacer cesar de inmediato la o las conductas lesivas; velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada; y, por último, adoptar las medidas a que el infractor quedará obligado para reparar las consecuencias derivadas de su conducta, incluidas las indemnizaciones que procedan.  Por lo anteriormente expuesto y en virtud de los antecedentes del caso en particular, este Departamento Jurídico estima que el derecho dudoso y actualmente controvertido que la parte demandante exige al Tribunal, puede eventualmente ser otorgado, lo que implicaría perjudicar patrimonialmente al Municipio en condiciones desfavorables. En razón de ello, es que se sugiere llegar a un acuerdo ***conciliatorio*** con el objeto de no comprometer el patrimonio Municipal.  Del mismo modo, en el ejercicio de mis funciones y en resguardo del interés público comprometido, esta dirección debe observar los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en los artículos 3° y 5° de la ley 18.575, lo que obliga a velar por la eficaz e idónea administración de los recursos públicos. Asimismo, a esta dirección le es aplicable el principio de probidad previsto en los artículos 8° de la Carta Fundamental y 52 de la ley N°18.575, conforme al cual, en el ejercicio de las funciones públicas, las autoridades deben actuar dando preeminencia al interés general por sobre el particular; interés general que, conforme con el artículo 53 de ese cuerpo legal, exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión en plena concordancia con los aludidos principios de eficiencia y eficacia.  Sin perjuicio de lo anterior, respecto del contrato de “transacción”, la Contraloría General de la República y su reiterada jurisprudencia, ha precisado que es de la esencia del contrato de transacción que las partes se hagan ***concesiones recíprocas***, entendiéndose por tales la renuncia, al menos parcial, a las pretensiones respectivas (aplica criterio contenido en los dictámenes números 23.830, de 2005, 9.506, de 2006 y 66.990, de 2014, entre otros). En el caso de marras, en la transacción/Conciliación, el demandante de autos renuncia a su acción, y la Ilustre Municipalidad de Casablanca, con el ánimo de poner término al juicio y sin reconocer sus fundamentos fácticos, pagará una suma de dinero. Lo anterior, evidencia que sin perjuicio de no tener la naturaleza jurídica de Conciliación/Transacción, si se realizarían mutuas concesiones entre las partes, por ejemplo, renuncia la acción de Tutela por Vulneración de Derechos, y cobro de indemnizaciones correspondientes a la misma, a la declaración de despido injustificado, nulo e indebido y a las indemnizaciones a que ello diere lugar como indemnización por años de servicio, recargos legales, feriado proporcional y y las indemnizaciones que derivan de la aplicación de los incisos 5 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo, cotizaciones previsionales, la denominada “Ley Bustos” , costas judiciales, como asimismo la indemnización por daño moral y lucro cesante.    Siendo así y resultando el monto del acuerdo radicalmente inferior a lo demandado por el Sr. Undurraga Forno, se solicita a este H. Concejo Municipal, otorgar aprobación para la celebración de la Transacción/Conciliación Judicial, arribada por las partes en Audiencia de Juicio de fecha 14 de Julio del corriente.  Sin otro particular,    **Juan Pablo Lefimil Toro**  **Director de Asesoría Jurídica**  **I.Municipalidad de Casablanca** | |